

Imprenta
conectada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Ecos, Alcañón y Rosorio han cesado los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el oficio de costurero, donde permanecerá hasta el fin de del próximo siguiente.

Los señores titulares de empujar los Boletines celebrados ordenados, para su correspondencia, que debe ser en el número de cada uno.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas siguientes continúa el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranzas del Sr. marqués, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con arreglo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuenta inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 21 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional que diga refero las mismas, le de interés particular previo al pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de enero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno, se ordena:

Artículo único. Se amplie hasta 1.º de febrero de 1924 la prórroga concedida hasta 1.º de enero del mismo año por el Real decreto de 5 de noviembre último, de los efectos del de 25 de diciembre de 1918, autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno, se ordena en cuanto al dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Sr. Pío Baroja, a que la llamada ley de Subsidios se prorrogue por el tiempo marcado en la ley de 11 de noviembre de 1918.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsidios, de 11 de noviembre de 1918.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 29 de diciembre de 1923.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Tlmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obediencia las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal, prácticas viciosas o leídas injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restituir en toda su pureza en la práctica dichos conceptos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo su vigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieren ordenamiento y método para no ser destruidas, si no también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas, se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desobedezcan o derriben a sus Agentes o Delegados, tanto en la vida urbana como en las zonas.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por el cumplimiento de los preceptos que sus subordinados proveen con rapidez y eficacia aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la realización de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos constitucionales.

Dado en Madrid a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de enero de 1924.—Primo de Rivera.

Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendiarías de bebidas alcohólicas, se han recibido en esta Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente no viene en conocimiento de las dudas surgidas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están revidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina el dispuesto en las aclaraciones suscritas que se han venido dando a la Real orden de 9 de agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos sancionados en la ley de 4 de julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durante estas doce horas con secutivas en los días de lunes al sábado, con facultad de diferir el cierre media hora los sábados, y cerrar las horas las Juntas locales de Reformas Sociales;

Considerando que en el artículo 7.º letra A) párrafo tercero del Reglamento de ley de Darceno en domingo, y en el Real decreto de 24 de enero de 1908 hay preceptos sustantivos y efectivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas en tabernas y cetas de

comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio de Trabajo, fecha 3 de noviembre de 1923 (Gaceta del 10);

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de julio de 1918 se ha difundido la oportunidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expendían también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se diferencien de bares comercios que sean solo tabernas;

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la jornada mercantil, las horas de descanso para los comederos han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no censurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependiente es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de su aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, el consentir pocas más severas el decreto que las condiciones preceptuadas en él que le;

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que debe tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencial mercantil producción en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora;

Considerando que las precaucio-

nas tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar como tercias desventajas por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos han sido incorporadas a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expenditorías de bebidas alcohólicas estarán sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo disfrutarse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre se fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la fadela del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y de cierre, habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expenditorías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expenditorías de bebidas alcohólicas, es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes, en su caso, se observarán con estricta puntualidad y carácter uniforme para toda una clase de concesiones.

6.º Las casas de comedor, cafés y cafés económicos, no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de agosto de 1925, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de julio de 1918.

7.º Los bares no constituirán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para el fin de las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares, se hará por los Alcaldes, según a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, convalidándose a la vez recurso de amparo contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva opondo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expenditorías de

bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá servir para el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al copao vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores de Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la Inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones, será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *F. Pérez Posada*.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 2 de enero de 1926.)

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Programa que se ota (1)
(CONCLUSIÓN)

Enjuiciamiento criminal

Tema 41

Concepto y fines del procedimiento en materia criminal.—Notión de los sistemas de enjuiciar, inquisitivo, acusatorio, mixto.—Acción penal. ¿quién puede ejercitarla?

Tema 42

Idea de la constitución de los Tribunales de Justicia; su competencia por razón de las personas responsables de los delitos, del hecho punible y del lugar de su comisión.—Cuestiones de competencia.—Su tramitación según el Real decreto de 8 de septiembre de 1887.—Organización y competencia de la Justicia municipal, según la ley de 5 de agosto de 1907 y el Real decreto de 30 de octubre de 1925.

Tema 43

Da la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales, juzados y testigos.—Del procedimiento en los casos de flagrante delito y reglas a que debe ajustarse.

Tema 44

Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica

(1) Véase el *BOLETIN OFICIAL*, número 120, correspondiente al día 4 del actual, donde se empezó a publicar dicho programa.

de diligencias sumariales.—De la entrada y registro de domicilio.—Formalidades que deban observarse con este motivo.

Tema 45

De la Policía judicial según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

Identificación

Tema 46

Reseña histórica de la identificación de las personas.—Idea del sistema antropométrico de Bertillon. Descripción del mobiliario antropométrico y de los instrumentos y accesorios para medir.

Tema 47

Enumeración y descripción de los caracteres métricos del sistema Bertillon.—Consideraciones acerca de la importancia de los caracteres cromáticos que comprende la reseña física o retrato hablado.—Iris, su definición, clases y particularidades.—Cabello y barba: partes que comprende su estudio y sus particularidades y variedades.—Fisi: pigmocelosis, sanguinolencia y particularidades.

Tema 48

Caracteres morfológicos: frentales, sus caracteres y forma adecuada de observarlos.—Particularidades.—Nariz y labio: partes en que se consideran divididos para su estudio y sus variedades y particularidades.

Tema 49

Consideraciones generales sobre la importancia del estudio morfológico de la oraja derecha, partes en que para efectuarlo se considere dividida aquella, variedades de cada una de ellas y sus particularidades.

Tema 50

Cejas, párpados, boca, arrugas, contornos, corpúsculos y caracteres complementarios: actitud, marcha, mirada, expresión, hábitos, voz, acento, pronunciación, hidemístia y apariciones.

Tema 51

Señas particulares y cicatrices: su naturaleza, forma, dimensiones, dirección y localización.

Tema 52

Reseña histórica de la fotografía judicial.—Descripción del equipo fotográfico de Bertillon.—Forma adecuada de insulario.—Características de la fotografía descriptiva o de filiación.—Ligera idea de la fotografía métrica o topográfica y de su empleo y utilidad.

Tema 53

Dactiloscopia: nociones doctrinales.—Sistema adoptado en España por los Cuerpos de Fiscales, Vigilancia y Guardia civil.—Caracteres generales, específicos e individuales de los dactilogramas, según dicho sistema.

Tema 54

Clasificación de dactilogramas: enumeración y definición de las variedades de tipos que integran el sistema dactiloscópico español.—Caracteres esenciales de cada tipo. Modo de analizar y recibir las diferentes clases de ambigüedades producidas por los tipos de trans-

ción.—Anomalías accidentales y deformidades congénitas.—Fórmula dactiloscópica: definición.—Reducción de fórmulas y de subfórmulas. Variedades de subfórmula y su aplicación.—Manera de efectuar el análisis de los dactilogramas naturales.

Tema 55

Ordenamiento y busca de las tarjetas dactiloscópicas: mobiliario.—Forma adecuada de colocar las tarjetas, según el método español.—Base del ordenamiento y busca de las tarjetas dactiloscópicas.—Manera práctica de ordenar una colección.—Fórmulas especiales.—Lugar que deben ocupar en la colección. Carpetas-guía.—Ordenamiento de las tarjetas dentro de las carpetas. Colores representativos de los tipos

Tema 56

Materiales dactiloscópicos.—Manual operativo.—Descripción de las tarjetas dactiloscópicas y afélicas adoptadas actualmente por la Dirección general de Seguridad.

(Gaceta del día 29 de diciembre de 1925)

Boletín civil de la provincia

Convocatoria

No habiendo podido celebrarse sesión la Diputación provincial el día 2 del actual, por no haber concurrido suficiente número de Diputados, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de su ley Orgánica, he acordado convocar a dicha Corporación para el día 14 del corriente mes, a las doce horas, en 2.ª convocatoria.

León 5 de enero de 1926.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé.

CARRETERAS

Anuncio

DON ALFONSO GOMEZ BARBÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el art. 15 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dilucidar si el trazado de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Toral de los Vados a Santaña de Ouces, es si más conveniente bajar al punto de vista administrativo y de los intereses de la región de dicho trozo vía de comunicación, y si debe el día mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que a la fecha se ha atribuido en el plan, he acordado señalar un plazo de treinta días, contados del día siguiente de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para admitir las reclamaciones que hicieren las particulares y Corporaciones advertidas que el proyecto se le hará de menif esto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 27 de diciembre de 1925.

Alfonso Gómez-Barbé

LOTE ÚNICO

CONDICIONES con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento y sustitución de los árboles correspondientes a la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, cuyo detalle se expresa en el siguiente estado:

Número de orden	SITUACIÓN			Clase de planta	Circunferencia del tronco a 1,50 metros del suelo	Apropiación	Valor total de cada árbol
	Kilómetros	Metros	Margen				
1	325	8	Derecha	Chopo....	1,60	Sierra..	30
2	idem	idem	idem	idem.....	1,75	y	40
3	idem	idem	idem	idem.....	1,90	Leña..	50
4	idem	idem	idem	idem.....	1,80	idem..	50
5	idem	idem	idem	idem.....	1,70	idem..	40
6	idem	9	idem	idem.....	2,00	idem..	60
7	idem	idem	idem	idem.....	1,90	idem..	60
8	idem	idem	idem	idem.....	2,00	idem..	60
9	idem	idem	idem	idem.....	1,95	idem..	60
10	idem	idem	idem	idem.....	1,95	idem..	60
11	idem	idem	idem	idem.....	2,05	idem..	60
12	idem	idem	idem	idem.....	1,95	idem..	60
13	idem	idem	idem	idem.....	1,80	idem..	55
14	idem	idem	idem	idem.....	1,90	idem..	60
15	idem	idem	idem	idem.....	1,60	idem..	40
16	idem	idem	idem	idem.....	1,50	idem..	40
Suma total.....							620

1.ª La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, en los días 28 de enero de 1924, a las doce de la mañana, por veinte y cinco horas de mañana, por veinte y cinco horas de tarde, sobre el precio de remate, que es de 820 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la masa de la subasta, la cantidad de veinte pesetas.

Terminada la subasta se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá a la Jefatura de Obras Públicas por conducto del funcionario del reino que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviéndose los demás a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la cantidad que se le conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero encargado el recibo del pago del anuncio de subasta en el Boletín Oficial en los casos en que haya debido publicarse con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 6 de julio de 1900.

c) Al depósito en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de la cantidad de ochenta pesetas, a responder de la plantación de dichos árboles de la clase de especies, hecha en los puntos que designe el Ingeniero en las proximidades de la corte.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuren en la presente relación, adaptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el árbol cor-

tao 10 centímetros más bajo que el nivel del paseo.

e) A retener de tierra apisonada los hoyos que resulten, hasta dejar en las condiciones que se le marquen, el afirmado, pasos, cunetas y tanques y demás obras que habieran podido ser afectadas por el apeo, no permitiéndose el atraerse de los productos sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta disposición se hará aplicación del Reglamento de Folicia y Conservación de Carreteras, si fuere preciso.

3.ª El contratista, con entrega de la carta de pago por el importe de la valoración y exhibición del resguardo del depósito y del recibo del pago del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial, cuando haya procedido a publicarse, recibirá del Ingeniero encargado orden para que el Capataz marque los árboles objeto de la concesión, y permita su corte y extracción con arreglo a esas condiciones.

4.ª El contratista viene obligado a hacer una nueva plantación en la primera época que se presenta, debiendo abrir para cada árbol un hoyo de un metro de longitud en todas las sentadas con un mes de anticipación, colocando los plantones con tiza, llenando el hoyo con tierra escogida y regadores las veces que sean precisas. Esta plantación se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta conseguir el indudable arraigo de cada árbol, a juicio del Ingeniero encargado. Si en alguna época de plantación no lo hiciera el contratista dentro de los ocho días siguientes si en que se le recuerda, el Ingeniero procederá a efectuar lo necesario con arreglo al depósito del contratista. Una vez arraigados todos los árboles, se le devolverá el sobre de aquél, si lo hubiera.

5.ª Se declaró rescindida la contrata sin más tramitación que el acuerdo correspondiente:

a) Si el contratista no cumple lo

dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se le adjudique la subasta. En este caso perderá el depósito provisional, cuyo importe se ingresará en la Tesorería como perteneciente al Estado, que en otro caso se devolverá al contratista una vez cumplido lo dispuesto en dichas párrafos.

b) Si no se termina la extracción en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se adjudica la contrata, procediéndose a la venta de los productos que hubieran quedado en la zona de la carretera, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda y dedicando el importe del depósito íntegro a nuevas plantaciones.

León 15 de diciembre de 1923.—El Ingeniero encargado, Z. Merlán. Conformo: El Ingeniero Jefe, Gaián

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEON

7.ª ZONA

Con objeto de que sean debidamente atendidas las necesidades de la enseñanza en todos los Ayuntamientos de esta Zona, remitirán los Sras. Alcaldes un informe de las cantidades presupuestadas, en lo que a Escuelas se refiere, indicando el objeto a que se destinan la consignación. (Real orden de 17 de junio de 1914).

Se recuerda la obligación de consignar las cantidades necesarias para cubrir la Flota de Arboles. (Real decreto de 5 de enero de 1915).

Idem que faltan muchas Escuelas obligatorias por la ley de 9 septiembre de 1857.

Idem abonar a los Maestros la indemnización correspondiente para casa habitación, según el Estatuto del Magisterio.

Idem construir los locales escolares necesarios y disponer debidamente los actuales, ya que es una obligación de todos cumplir la designación de matrícula (Estatuto del Magisterio) porque se exigirá a partir de 1.º de septiembre las medidas necesarias de volumen, superficie, luz y ventilación.

De cesar fuera que todos los Ayuntamientos, llevados de su celo por la educación, designaran un campo de experimentación agrícola y cooperaran a la formación de Bibliotecas, aparte de todas aquellas otras cosas buenas que quieran instituir en beneficio de los pueblos.

El Sr. Maestro nacional vocal de la Junta local remitirá una nota de todas aquellas necesidades de la enseñanza en cada Escuela, reuniendo los datos que le proporcionen los demás Maestros del mismo Ayuntamiento.

Astorga, 29 de diciembre de 1923. El Inspector, Manuel G. Linacero. Sras. Alcaldes de los Ayuntamientos y Maestros nacionales de la 7.ª Zona de Inspección.

Presupuestos de 1924 a 1928

Para evitar los defectos notados en los presupuestos e inventarios del actual año económico, deberán tener en cuenta los Sras. Alcaldes, los siguientes consejos:

1.º Todas las partidas del presupuesto se consignarán por separado.

2.º Se indicará siempre el precio por unidad, decena o ciento, según los objetos presupuestados.

3.º El precio no podrá exceder del que señalen las casas editoras, precios a que deba ser servido en todas las librerías.

4.º Se elegirán obras modernas, que acaban con la rutina de algunas Escuelas.

5.º No se presupuestarán obras de las que figuren en el inventario.

6.º Como muchas Escuelas son de muy poca matrícula, bastará un solo ejemplar de obras buenas y modernas, por ser caras que parecen, son más baratas que las malas.

7.º Se presupuestarán las cantidades necesarias para tener plizas en abundancia, cartillas de papel blanco, lapiceros, colores, material de trabajo como cartulina, compases, para ciencias físico-naturales, etc., para cambiar la Escusa de las lecciones rutinarias por telar, laboratorio y bib loteca.

8.º En toda Escuela a nacional habrá el estuche nacional, en el frontispicio la bandera nacional que se colocará en el exterior del edificio los días de fiesta nacional; habrá en el interior un retrato de S. M. el Rey y una imagen de Jesucristo.

9.º Es de esperar que todas las Escuelas tengan buena calificación, proporción de por el pueblo, el desarrollar el Maestro la acción social necesaria.

10. En toda Escuela se organizará una biblioteca para los niños.

11. Será muy conveniente la formación de una biblioteca popular por partido judicial, para renovar periódicamente las obras, ordenando el cambio. La consignación para este servicio se debe ser mayor de cinco pesetas por Escuela.

12. Los Maestros prepararán la cooperación de los pueblos y muy especialmente de los Ayuntamientos en la formación de bibliotecas.

Astorga, 29 de diciembre de 1923. El Inspector, Manuel G. Linacero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carracedelo

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, quedan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes a este Ayuntamiento y años de 1914 a 1923, inclusive, para que puedan ser examinadas por quien pudiese tener interés en ello.

Carracedelo 1.º de enero de 1924. E. Aceña, Facundo Paeón.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Conficionado el padrón de cédula a personas de este Municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda por quince días expuesto al público en la Secretaría municipal durante los cuales pueden examinarse los interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas, no siendo admisible las presentadas fuera de dicho plazo.

La Vecilla 21 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Gabriel González.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON (1)

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por la contribucion industrial, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del art. 158 del Reglamento vigente y para que por los respectivos Ayuntamientos se cumpla lo dispuesto en el art. 180 y se eviten así las responsabilidades en el mismo señaladas.

NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente	Vicinidad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO Ptas. Cts.
Eduardo Méndez	Matalana	16 Setbre. 1923	63 88
Agapito Centeno	idem	idem	113 72
Constantino A. Varez	Murias de Paredes	24 abril id.	111 08
Luis Gago	idem	18 enero 1923	120 62
Raimundo González	Onzonilla	16 marzo 1923	22 78
Francisco Vias	Porterrada	idem	422 88
José López Rivas	idem	idem	614 89
Sociedad Cooperativa	idem	idem	570 53
Miguel Casado	idem	idem	53 39
Hermógenes Tocolo	idem	idem	870 58
Tomé y Velasco	idem	idem	106 78
Merla González S.	idem	idem	52 32
José Casado	idem	idem	136 79
Cipriano Casanga	idem	idem	194 36
Juli López Fernández	idem	idem	36 08
José García (Sacamustias)	idem	idem	224 13
José Díez	idem	idem	381 78
Victor López	idem	idem	455 74
Enrique Alfo	idem	idem	182 85
Sebastán Prieto	idem	idem	181 90
Francisco Gutiérrez	idem	idem	181 90
Pablo Robles	idem	idem	28 82
José Marquín	idem	idem	180 39
Argo Rodríguez	idem	idem	471 90
Victor Fernández	idem	idem	88 99
Taberna Irujo del casco	idem	24 agosto 1922	189 89
Mansel Pérez	idem	idem	652 79
Hedgito N. S.	idem	idem	106 78
E. L. R. I. Hermanos	idem	idem	760 53
Victor L. G.	idem	idem	104 11
Vicente L. G. Hermanos	idem	idem	548 80
Párcas Gómez	idem	idem	78 48
D. Val Castro Aguilar	idem	idem	81 94
Silvestre Gómez	idem	idem	185 88
Santiago M. A. González	idem	18 mayo id.	46 98
Mansel López Alvarez	idem	26 octubre 1923	85 43
Enrico Ovalle	idem	idem	317 17
Ramón Meliz	idem	idem	146 12
Veneranda González	idem	idem	89 76
Pedro Robles	idem	14 abril id.	84 47
Nemesio Martínez	idem	idem	108 56
Eloy Ram. A. Toral	idem	idem	125 67
Servando Carro	idem	idem	54 47
Victoria Nieto	idem	idem	102 51
Santiago Armentio Armi	idem	idem	144 18
M. del García	idem	24 abril id.	1.045 59
Pedro Romero Hermanos	idem	15 septbre. id.	1.050 47
Casimiro Prieto	idem	idem	27 55
Argo Carro	idem	idem	198 50
Francisco Valtierra	idem	idem	185 29
Mansel Torres	idem	idem	144 19
Mansel Jardi	idem	idem	80 46
Silvestre Gutiérrez	idem	idem	51 27
José Mateu que	idem	idem	145 78
José M. de los Maestre	idem	25 mayo id.	291 51
Mansel García Martínez	idem	idem	185 81
Francisco Cuñha	idem	28 octubre id.	171 62
Victor Hernández	idem	21 octubre 1922	70 48
Casimiro Gómez	idem	idem	25 67
Pedro Dominguez	idem	idem	18 02
Antonio Antón	Pri. ranza	25 mayo 1923	444 21
Rafael Ortiz	Rialto	23 septbre. 1922	87 32
Francisco Cano	idem	idem	71 50
Taddeo López	Riel o	24 abril 1923	92 66
Mansel López	San Emiliano	18 mayo 1922	225 +
Máximo Banco	idem	25 mayo 1923	105 18
Alfonso Hernández	Sah-gán	13 octubre id.	107 60
L. P. Arce	idem	24 agosto 1922	60 +
Orlando Gutiérrez	S. Andrés del Rabanedo	26 marzo 1923	205 02
Ernesto G. Paz	S. Esteban de Nogales	9 idem id.	44 50
Emilio González	Ste. Colomba Curueño	15 octubre id.	85 85
Dionis González	idem	idem	121 84
Basilio Conzelo	Soto y Amfo	13 octubre id.	40 35
Santos Banco	idem	idem	62 27

NOMBRE Y APELLIDOS del contribuyente	Vicinidad	Fecha de la insolvencia	DÉBITO Ptas. Cts.
Mariano Salónce	Soto y Amfo	13 S.ebra. 1923	55 80
Paula Pérez	idem	14 febrero id.	177 75
Francisco Víaño	idem	idem	78 48
Victorino Díez	idem	idem	58 78
Nicanor Díez	idem	15 octubre id.	198 71
Emilio Conzelo	idem	idem	13 45
Eduardo Blaz	idem	9 Marzo id.	28 85
Mansel Leranzana	idem	idem	23 49
José Rodríguez	Toreno	14 febrero id.	85 29
Pérr. Fernández Delgado	Turcia	9 Marzo id.	157 17
José González	idem	idem	74 84
Concejo de Truchas	Truchas	24 abril id.	18 88
Concejo de Caneas	idem	idem	53 85
Pedro González Fernández	Valdeingueros	21 octubre 1922	8 80
Santiago Martínez	Valderas	24 agosto id.	376 42
Julián García	idem	idem	127 43
Basilio Ramos	idem	idem	94 84
Francisco Toral	idem	idem	56 04
Antonia González	idem	idem	51 28
Guillermo Guzmán	idem	idem	207 98
Mansel López Gili	idem	idem	107 67
Circeo de Rucroo	idem	idem	40 +
Casino	idem	idem	10 +
Antonia González	idem	28 octubre 1923	57 69
Francisco Valverde	idem	idem	57 69
José Fernández	idem	idem	52 15
Vicente Fernández	idem	idem	40 77
Sebastán Martínez	idem	idem	40 77
F. de la Cruz	Valdeerrada	26 marzo id.	41 17
Hilario Banco	Valencia de Don Juan	18 mayo 1922	572 85
Santiago Barrientos	idem	idem	269 24
Maximiliano Martínez	idem	idem	59 37
Julián García	idem	idem	288 51
Rosa Marcos	idem	idem	181 73
P. b. Robles	idem	idem	104 52
José Durán	idem	24 agosto id.	44 64
Circo o Agrico	idem	18 julio id.	10 +
Victoriano del Castillo	idem	idem	44 22
Francisco del Castillo	idem	idem	45 58
Alejo del Castillo	idem	idem	61 86
Benjamin Fernández	idem	idem	55 24
Circeo de Rucroo	idem	30 mayo id.	30 +
José O. Legi	idem	14 febrero 1923	225 14
Benjamin Alvarez	idem	idem	280 66
Obdulio Martínez	idem	idem	115 81
Lecar Sabalces	idem	idem	145 93
Marcos de la Fuente	idem	idem	44 80
Gumersindo García	idem	idem	44 91
Tiburcio García	idem	15 septbre. id.	549 28
Patricio López	idem	idem	55 37
José Robles	idem	idem	63 41
Luis Ortíz	idem	idem	128 25
Mansel Rodríguez	Vegarlonza	18 enero id.	28 82
José Mailla	idem	idem	54 53
Porfirio Mailla	idem	idem	26 03
Basilio López	Villabino	13 octubre id.	77 76
Jesusa Suárez	idem	9 marzo id.	61 93
Lisardo Fernández	idem	idem	20 82
Inocencio Toranzo	idem	idem	10 68
Emeterio Fernández	idem	idem	38 44
Constantino Alvarez	idem	idem	155 92
Dani l. Cañón	idem	idem	74 85
José Rodríguez	idem	idem	29 94
Angela Corlellaria	idem	idem	29 84
Juan Fernández	idem	idem	48 80
Agustín Mayo	idem	idem	111 44
P. l. Conzelo	idem	idem	434 84
Olegario Alvarez	idem	idem	124 74
Mariano Sánchez Sanz	idem	7 novbre. 1922	165 79
Mariano Fernández	idem	25 mayo 1923	85 55
Romano González	idem	idem	35 92
Candelor (Hermanos)	Villadecanos	24 agosto 1922	145 07
Mariano Prada Fernández	idem	29 mayo id.	331 04
Gregor o María Caballero	Villafra	15 septbre. 1923	28 69
Nicanor González	Villafra	21 octubre 1922	467 17
Fernando Abela	idem	idem	275 91
Venciano García	idem	idem	752 92
Victoriano Gallego	idem	idem	422 58
Francisco Luengo	idem	idem	875 01
Jesús Alvarez	idem	24 agosto id.	119 17
Antonio del Valle	idem	28 octubre 1923	295 25
José Sánchez	idem	idem	87 85

(Se continúa)

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 119, correspondiente al día 2 de corriente mes.